



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2020-00619 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte pasiva en contra del auto de fecha 18 de abril de 2022 proferido al interior del presente asunto, en donde funge como parte demandante JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho resolvió las excepciones previas tramitadas por este Juzgado como tal, sin que fueran propuestas por el inconforme, para lo cual, puntualizó el togado en su escrito, sobre la falta de competencia de esta sede judicial, por el factor cuantía, para conocer del asunto, sustentado en las pretensiones perseguidas por el actor en la demanda y en la subsanación, ésta última que, según el promotor del recurso, es insuficiente para satisfacer los requerimientos exigidos en auto inadmisorio.

De tal forma, de manera resumida, y en punto a la censura planteada, solicita se revoque la providencia fustigada, para lo que advierte, además, sobre una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción por evidentes errores por vía de hecho en las actuaciones desatadas por al interior del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso recordar que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso a su tenor literal dispone: *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, cuya disposición normativa debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, según el cual: *“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y con el numeral 1° del artículo 18 ejúsdem, que establece la competencia de los juzgados civiles municipales en los términos del “ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Subraya y negrita fuera de texto).*

Desde esa perspectiva, al validar en detalle las actuaciones contenidas en el expediente, se observa sin lugar a ambigüedad, que mediante acta de reparto de fecha 02 de octubre de 2020, fue designado este Juzgado para conocer del proceso declarativo promovido por JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Desde luego, la demanda inicial, y en concreto de las pretensiones que allí fueron planteadas por el apoderado actor, se establece que se pretende por parte de juez:

1. *Declarar contractualmente responsable a la COMPAÑÍA QBE Seguros SS, AHORA 2 L 5 ASEGURADO DE COLOMBIA S.A. NIT 860 002 534 -O, respecto por el incumplimiento del contrato de seguro de vida y la obligación condicional de realizar el pago de la póliza vida grupo N° 00070654375, tomador DRUMMOND LTD, bajo la cobertura incapacidad total y permanente, a la que adhirió en calidad de asegurado el señor JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO, identificada con la C. C. No.12.684.983 de Bosconia, a partir de meses siguiente que se acredite la estructuración la pérdida de capacidad laboral.*

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

2. *Condenar a pagar la COMPAÑÍA QBE seguros S.A, AHORA Z L S ASEGURADO DE COLOMBIA sis. Nrr 860 002 534 -0, al valor de la suma de \$ 91. 200.000 asegurado de la póliza vida grupo N' 00070654375, tomador DRUMMOND LTD, correspondiente a 24 salarios básicos aproximado de \$3.8000.000, bajo la cobertura incapacidad total y permanente, a la que adhirió en calidad de asegurado el señor JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO, identificada con la C. C. No.12.684.983 de Bosconia.*
3. *Condenar a pagar los intereses de mora en la suma \$10.000.000, aproximadamente por incumplimiento de obligación de hacer el pago de la suma de dinero a la COMPAÑÍA QBE seguros SS, AHORA L S ASEGURADO DE COLOMBIA SS NIT 860 002 534 -0, desde la presentación de la reclamación de siniestro por mi poderdante con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio. De acuerdo con el Código de Comercio en su Art. 1080.- Inciso 1, Modificado Ley 45 de 1990, Art. 83. Oportunidad para el pago de la indemnización. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que efectúe el pago.*
4. *Condenar en costa la parte demandada la COMPAÑÍA QBE seguros S.A, AHORA Z L S ASEGURADO DE COLOMBIA SS NIT 860 002 534 -0*

Con relación a la demanda inicialmente presentada, el Juzgado emitió auto de calenda 04 de diciembre de 2020, en el que la inadmitió y requirió al actor para que adecuara el escrito en lo siguiente:

Radicación No. 110014003031-2020-00619-00

Se inadmite la demanda presentada conforme a los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.- Precise o aclare la pretensión 3ª y el juramento estimatorio. Específicamente, en torno a la razón por la cual pide indexación y a su vez liquidación de intereses moratorios.

2.- A fin de establecer la competencia territorial en los términos del numeral. 5º del art. 28, precise, si el asunto que originó la presente disputa se relaciona con una sucursal o agencia de la compañía QBE Seguros S.A.

3.- De conformidad a lo previsto en los arts. 90 y 621 del C.G.P., acredítese con los documentos idóneos que previó a acudir a la presente acción, se intentó conciliación extrajudicial respecto del conjunto demandado, para suplir el requisito de procedibilidad; o en su defecto que elevó la reclamación respectiva ante la sociedad accionada.

4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho (cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), - art. 89 del C. G. P.

En cumplimiento a ese llamado, el apoderado de la parte actora oportunamente y en lo que corresponde a la primera causal de inadmisión indicó, que:

En relación con la pretensión tercera en relación con la petición de indexación, se desiste de la misma indexación solamente, para optar por los intereses moratorios y se aclara Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimo bajo la gravedad de juramento que la suma contenida en las **PRETENSIONES DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que originan la presente demanda, están cuantificadas se calculara con fundamento en Anexo No 1. Amparo adicional de invalidez - Incapacidad total y permanente en la póliza y en la condición primera - Amparo y Exclusiones, lo referente valor asegurado 24 sueldos mensuales con un máximo valor asegurado individual de \$2.400.000.000, a la fecha del siniestro es la fecha de estructuración y esta debe estar dentro de la vigencia de la póliza y para pago del siniestro se tomara la fecha del dictamen de calificación, más los intereses desde la fecha de reclamación 12 de junio del 2018 hasta la fecha de presentación de la demandada de interés de mora en la suma 21.888.000, aproximadamente por incumplimiento de obligación de hacer el pago de la suma de dinero a la **COMPAÑÍA QBE seguros S.A, AHORA Z L S ASEGURADO DE COLOMBIA S.A. NIT 860 002 534 -0**, desde la presentación de la reclamación de siniestro por mi poderdante con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio. De acuerdo con el Código de Comercio en su Art. 1080.-

Inciso 1, Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 83. Oportunidad para el pago de la indemnización. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que efectúe el pago

También se suma el valor asegurado de \$ 57.600.000, para una cuantía total de 79.488.000 aproximado de moneda legal vigente.¹, por cuantía menor con fundamento en el artículo 25 de Código general de Proceso.

En efecto, es palmario que se desistió de las pretensiones perseguidas respecto de la indexación deprecada y se optó por los intereses moratorios, los cuales fueron valorados en la cuantía de \$21.888.000, la cual no se acompasa en lo absoluto con la realidad, como quiera que al realizar la operación aritmética, esta arroja un valor diferente y muy superior al estimado, el cual se debe tomar, según las pretensiones, desde el momento en que presentó la reclamación “12 de junio de 2018” al “05 de octubre de 2020” momento en que fue radicada la demanda, suma que realmente asciende a **\$60.656.271.**

Por si fuera poco, advertida nuevamente la subsanación, en lo que se refiere al numeral 1° del auto de fecha 04 de diciembre de 2020, sus argumentos no son concretos y por el contrario, tienden a confundir, pues al tratar de explicar el juramento estimatorio, como fuere solicitado por este Juzgado, incluye elementos y cuantías que no fueron determinadas con precisión en las pretensiones de la demanda, como por ejemplo, aduce que el pago del valor asegurado deberá ser en la suma de \$57.600.000, cuando en la pretensión segunda del libelo genitor adujo que la suma por este concepto es de \$91.200.000, y que no se diga que al presentar así sus pretensiones, generó cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues éste no detalló si los valores corresponden a un lucro cesante o a un daño emergente y mucho menos los tasó razonadamente como lo establece la norma *ut supra*.

En suma, encuentra esta juzgadora que le asiste razón al recurrente, pues, de una parte, es claro que, a la luz del escrito de subsanación de la demanda, las pretensiones perseguidas para el año

2020 se soportaban en: **(i)** \$ 91.200.000 por concepto del pago del siniestro al asegurado de conformidad con la póliza vida grupo No. 00070654375; **(ii)** la suma de \$60.656.271 causados desde el 12 de junio de 2018 hasta el 02 de octubre de 2020 (fecha en que se presentó la demanda), junto con los intereses que en adelante se causaren; y, **(iii)** al pago de las costas procesales, cuantías que al sumarse entre sí arrojan como resultado **\$151.856.271**.

Y que no se diga que se allano a dar estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio, pues el artículo 206 del Código de rito en lo procesal establece que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”, elementos que claramente no se encuentran presentes en el sub-lite.

Así pues, sin mayores elucubraciones, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se declaran probadas las excepciones de previas propuestas por el abogado de la parte demandada, para luego de ello, rechazar la demanda, tal cual, como se verá reflejando en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 18 de abril de 2022-*Archivo digital No. 02 Cd. Excepciones Previas*-, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena:

DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de “*Falta de Competencia*” y “falta de los requisitos formales de la demanda”, por las razones aducidas a lo largo de esta providencia

En consecuencia, RECHAZAR la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría líquidense, para lo cual incluya como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandada.

CUARTO: en firme esta providencia, desglósese los documentos que sirvieron de fundamento para incoar la acción a quién los presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **53** del **14 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceda52731e56c3626c91c79abc507522ee914d2abaa0b2b80657a6107897317**

Documento generado en 13/06/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>